



# Resolución Administrativa

Lima, 12 de diciembre de 2024

## VISTO:

El Registro N° 34675-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, interpuesto por el servidor civil Jorge Luis Cárdenas Bertini, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por el servidor civil Jorge Luis Cárdenas Bertini, Técnico Sanitario Ambiental II, Categoría Remunerativa STC (en adelante el impugnante), quien solicitó el pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, con inclusión de los devengados desde el mes de enero de 1993 y los intereses legales con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito;

Que, según Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de setiembre de 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el impugnante, respecto al reconocimiento del Incremento de Remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución a/ FONAVI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 14 de octubre de 2024 (Registro N° 34675-2024), el impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, de fecha 26.09.2024, que desestimó su solicitud de reconocimiento y pago de reintegro del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, con inclusión de los devengados desde el mes de enero de 1993 y los intereses legales;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;



Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, la Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, de fecha 26.09.2024, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 430-2024-EBYP-OP-HNDM, fue notificada a la impugnante el día 02 de octubre de 2024, y el recurso administrativo de apelación contra dicha Resolución, ha sido interpuesto el 14 de octubre de 2024, dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho, a fin de determinar si corresponde otorgar al recurrente, el Incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, más el pago de los devengados e intereses, como pretende;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que el impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de setiembre de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada desestima su pretensión de otorgarle el reintegro del incremento de 10% a los aportantes del FONAVI, que tuvieron contrato vigente de trabajo al 31 de diciembre de 1992, según Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, en la que en su disposición final única, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, señalando además que la mencionada disposición final única, no expresa como fundamento que el financiamiento de planillas con fuentes del Tesoro Público, sea requisito sine quanon, para que se le excluya del incremento solicitado, resultando únicamente válido que su remuneración este afecta al FONAVI, además de tener relación laboral al mes de diciembre de 1992, requisitos que si cumple, precisando que en el ámbito judicial se tiene la Casación N° 16513-2016 - Cuzco, como precedente vinculante, por lo que solicita se disponga el pago de las sumas devengadas e intereses legales desde la fecha de vigencia hasta la fecha que se disponga el pago correspondiente;

Que, al respecto, mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1992, se dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 1993, dispuso la derogación del Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente noma. Asimismo, en su Unica Disposición Final precisó que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un Incremento da sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;





# Resolución Administrativa

Lima, 12 de diciembre de 2024

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su calidad de ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinó que los trabajadores del Sector Público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema, fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, en lo que respecta a lo señalado por el impugnante sobre la Casación N° 16513-2016 – Cuzco, para el cálculo de dichos beneficios, es de indicar, que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante, que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, tal como se desprende el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad";

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se concluye que estando a que el impugnante, pertenece al Hospital Nacional "Dos de Mayo", Institución que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, habiéndose derogado el Decreto Ley N° 25981 por el artículo 3 de la Ley N° 26233, estableciendo, además, en su única disposición final, que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; sin embargo, se advierte que, no se ha acreditado que el impugnante habría percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, siendo así, el Hospital Nacional "Dos de Mayo" se encuentra excluido de ello, toda vez que, desde la fecha de ingreso a laborar del impugnante hasta la actualidad, la Institución viene financiando la remuneración de su personal, con cargo del tesoro público, en consecuencia, los argumentos manifestados por el impugnante carecen de asidero legal, debiéndose desestimar su pretensión;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Estando al Dictamen Legal N° 228-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 10 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional “Dos de Mayo”;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 590-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de setiembre de 2024, interpuesto por el servidor civil Jorge Luis Cárdenas Bertini, Técnico Sanitario Ambiental II, Categoría Remunerativa STC, del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - DECLARAR TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR la presente resolución, al servidor civil Jorge Luis Cárdenas Bertini, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

**Artículo 4°.** - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

**Regístrese y comuníquese,**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
CIP. 63078

ELCO/JEVT/csc

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración
  - Ofic. de Asesoría Jurídica
  - Ofic. de Personal
  - Ofic. de Estadística e Informática
  - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
  - Interesado
  - Archivo